Año económico de 1899-900 Miércoles 19 de Julio Número 16

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa materna el dia 10 del actual Tomás Domínguez Andrade, vecino del pueblo de Guedije, Ayuntamiento de Puentedeva, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 14 años.
Viste trage de paño claro, calza zapatos y usa boina azul.

Orense 18 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Minas

Don José Lorenzo Gil, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por la Jefatura de Minas de este distrito se procederá en los dias 25 y 26 del corriente á efectuar el reconocimiento y demarcación de la mina de treinta pertenencias denominada *Guadalupe*, de mineral de Wolfran, sita en Pico blanco del pueblo de Magros, Ayuntamiento de Beariz, registrada por D. Pedro Martínez á nombre de D. Francisco Zea Bermúdez y don Castor Amí.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 17 de Julio de 1899.—El Gobernador interino, *José Lorenzo Gil.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cualea resulta:

Que acquerida por D. Antonio Soler una finca del Estado, procedente de los Propios de la ciudad de Lorca, se le dió la posesión administrativa, previo deslinde de la finca vendida en 6 de Agosto de 1897.

Que en escrito de 15 de Enero último, el Procurador D. Carlos Escobar y Barberán, en nombre de Doña Antonia de Asin Alvarez Castellanos, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener ciertos terrenos que formaban parte de una finca propiedad de la demandante, sita en la Diputación de Coy, término municipal de Lorca, de cuyos terrenos venía llamándose dueño el D. Antonio Soler, ejecutando en ellos labores, y pretendiendo aprovecharse por sí ó por medio de sus dependientes de los montes de la finca.

Que sustanciado el interdicto, antes de dictarse en él sentencia por el Juzgado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Soler y de la Delegación de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la materia de que se trata era de carácter puramente administrativo, y que mientras por las Autoridades de este orden no se dictara la resolución correspondiente, carecían de competencia los Tribunales del fuero común para conocer del asunto, y citaba el Gobernador el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado, lo revocó la Audiencia del territorio, mandando al Juez inferior sostener su competencia; y comunicada dicha resolución al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincia, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que al requerir de inhibición el Gobernador, se limitó á citar como texto legal el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que le faculta para suscitar competencias en nombre de la Administración:

2.° Que está con repetición declarado que no se cumple el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con sólo citar alguna disposición del mismo que haga referencia, ya á las facultades de los Gobernadores para promover estos conflictos, ó á disposiciones que determinen la tramitación que deben seguir las competencias, sino que es necesario citar texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

3.° Que al no citar el Gobernador disposición de derecho que haga relación al conocimiento del asunto de que se trata, hay en el requerimiento un vicio de nulidad que obliga á declarar por ahora mal sus·itada la competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Minisiros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1896, don Francisco Palomo, D. José Santamaría y D. José Escribano, vecinos de Castilblanco, presentaron denuncia, en la que hacian constar que por el Ayuntamiento y Junta pericial de la mencionada villa se había llevado á cabo el hecho de alterar las cifras de la riqueza imponible de varios contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de los años económicos de 1889 á 90, 1890 á 91 y 1894 á 95, sin que dichas alteraciones constaran en los apéndices, base de los repartimientos, ni se hubiesen instruído previamente los oportunos expedientes, aumentando las cuotas contributivas á unos y disminuyéndolas á otros, causándose con ello graves perjuicios á los contribuyentes; y que al segregarse en el año económico de 1894 á 95 la riqueza urbana de la rústica y pecuaria, formaron un apéndice que servía de base para el repartimiento de aquel año, en el cual variaron también los datos de la riqueza imponible con que por territorial venían figurando varios vecinos desde años anteriores;

Que instruído sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición el Juez por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de la Administración pública cuanto se refiere á las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribución, su derrama individual y recaudación de los cupos, así como también la resolución de las incidencias á que todos estos servicios dieren lugar, corrigiendo por sí misma, y con arreglo á las disposiciones administrativas, las faltas y defraudaciones que se cometan, y pasando á los Tribunales el tanto de culpa cuando los hechos punibles constituyan delito, y por esto corresponde á las Autoridades del orden económico conocer, en primer término, de la denuncia de que se trata; y que, por lo tanto, son improcedentes las actuaciones judiciales en este asunto, puesto que envuelve necesariamente una cuestión previa administrativa, cuya decisión toca por las leyes á las Autoridades de este orden:

El Gobernador citaba el art. 44 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el art. 62 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885 y el artículo 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894:

Que tramitado el incidente, el

Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados deben de estimarse como constitutivos del delito de falsedad en documento público, definido en el art. 314 del Código penal; que no es necesario que preceda la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, puesto que no se trata de averiguar si en las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribución territorial de Castilblanco se cometieron faltas y defraudaciones, cuya concesión correspondería exclusivamente á la Administración, sino de investigar solamente si los referidos repartimientos fueron alterados con intención de beneficiar á unos y perjudicar á otros en sus intereses, y que por las razones expuestas no son aplicables al caso presente las citas legales hechas en el oficio inhibitorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: «4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.» «6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados, y que han dado origen al sumario de que se trata, pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad, castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que si bien es cierto que las Autoridades del orden económico son las que tienen que entender en todas las incidencias de las operaciones preliminares para el repartimiento de las contribuciones y corregir las faltas que se hubieren cometido, no se trata en el presente caso de nada que á esto se refiera, sino averiguar si se han hecho alteraciones en las cifras del repartimiento, que es precisamente lo que podía constituir el delito que se persigue:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente sobre reclamación de pago de las cantidades anticipadas por el Banco Español Filipino al Tesoro de aquel Archipiélago para atenciones de la guerra, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 24 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente sobre pago al Banco Español Filipino del saldo de cuenta á su favor por préstamos hechos al Tesoro de aquel Archipiélago.

En telegramas de Agosto, Septiembre y Octubre de 1898, y en instancia de 12 de Enero último, reclama el expresado Banco del Ministerio de Ultramar que se le pagasen sin demora las cantidades que se le adeudaban por capital é intereses de los préstamos que hizo al Tesoro de Filipinas, más los daños y perjuicios causados por la infracción de las cláusulas de reembolso que contienen los contratos que originan el débito. Pidiéronse con este motivo antecedentes de la reclamación á aquel Gobierno general; más apoderados los norteamericanos de toda la documentación de la Intendencia de Hacienda en dichas islas, fué necesario nombrar una Comisión formada del Subintendente del ramo, del Ordenador de pagos, del Interventor general y del Tesorero central del Archipiélago, para que, asistido de Notario é Intérprete, solicitara del General Superintendente de Hacienda de los Estados Unidos en Manila la entrega de los documentos relativos á la petición expuesta. Negóse aquella dependencia á entregar ningún documento, prestándose en cambio á permitir que se sacaran copias autorizadas de los referentes á las operaciones llevadas cabo entre la Administración española y el Banco Filipino, y en su virtud se procedió é testimoniar distintos antecedentes oficiales, de los cuales resulta en concreto:

1.º Que de los préstamos concertados en 14 de Agosto y 31 de Octubre de 1897 entre aquel Gobernador general y la entidad reclamante, aprobados por el Ministerio respectivo en cablegramas de 13 de Agosto y 29 de Octubre del mismo año, los cuales devengaban el interés del 5 por 100, y se reintegrarían con las primeras remesas de fondos que se recibieran de la Península ó que se obtuvieran de letras expedidas por la Hacienda, se adeudaban, según liquidación con el Banco de 28 de Febrero de 1898, 1.296.632 pesos con 81 centavos.

2.º Que en 5 de Abril del propio año 1898, dicho Gobernador general suscribió un nuevo préstamo con el mismo Banco por la cantidad de 600.000 pesos, facilitados á Tesorería en condiciones iguales á las anteriormente expuestas.

Este último préstamo no consta en el expediente que fuese autorizado expresamente por el Ministerio del Ultramar; sin embargo, en el preámbulo del citado decreto del Gobernador general se afirma que estaba autorizado para esta clase de operaciones en casos urgentes, y hacer uso de los fondos del Tesoro que juzgara necesarios á los fines secretos, que le estaban encomendados; añadiendo la Dirección de Hacienda del suprimido Departamento ministerial que tales órdenes de autorización no se expidieran por el Ministerio de Ultramar, pero que quizá por su objeto pudieran serlo por el de la Guerra ó por la Presidencia del Consejo de Ministros. Lo que sí se desprende del informe del Oficial de la Intendencia es que en dicho anticipo ó préstamo fué comprendido el coste del Tratado de paz de Biacna-bató.

3.º Que también se exhibieron dos expedientes administrativos, que estaban sin resolver por la Intendencia, relativos: el uno, á la reclamación de 12.500 pesos, formulado por el Banco, de intereses del préstamo reglamentario de 500.000 durante los seis meses del año de 1897; y el segundo, de otra reclamación anágola de 4.167 pesos 72 centavos por los intereses liquidados hasta el 31 de Mayo de 1897.

4.º Que de los libros de entrada y salida de caudales en Tesorería, aparece que después del 1.º de Marzo de 1898 sólo se han satisfecho al Banco referido por los préstamos y anticipos referidos del mismo la suma de 227.200 pesos, según asiento que lleva la fecha de 11 de Agosto de 1898, y 200.000 pesos en 18 de Marzo último, según cablegrama del General Ríos del 21 del propio mes, siendo otra partida á deducir la de 7.597'45 pesos por el importe de la contribución industrial adeudada por el Banco.

5.º Queda casi reducida la cantidad que el Tesoro adeuda al Banco por capital á 1.469.432'36 pesos, que, con los intereses devengados sobre los saldos de cuenta desde primero de Marzo de 1898 en que el Banco cerró su liquidación, elevan á 1.504.506'18 pesos la suma que, según la Dirección general de Hacienda de Ultramar, tiene derecho á percibir dicho Banco, con más los intereses que devengue este saldo hasta su completo pago, y las partidas de 12.500 y 4.167 pesos indicados cuando justifique que la Intendencia de Hacienda de Filipinas no tuvo razón para dejar sin resolver ambas reclamaciones; débito que, según el mismo Centro directivo, es preferible pagarlo al contado y no á plazos, en razón á que con el premio que tiene la moneda de España sobre la que circula en aquel Archipiélago, con 5 millones de pesetas, ó acaso con menos, quedaría satisfecho, y de cuya ventaja quizá no se disfrute pasadas las circunstancias por que atraviesa actualmente el Archipiélago.

Y en tal Estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Una vez perdida para España la soberanía del Archipiélago filipino, no son de extrañar las reiteradas instancias de la Sociedad reclamante para obtener el pago de las cantidades que se le adeudan de los préstamos ó anticipos que hizo al Tesoro español. Por fortuna, se han podido allegar datos autorizados y bastantes para la previa liquidación de cuenta que ha de servir de base para la satisfactoria solución de este asunto, tan importante para el crédito de la Sociedad como para el buen nombre de España.

Dichos antecedentes arrojan, como primera partida de esta cuenta, la liquidación entre el Tesoro y el Banco de 28 de Febrero de 1898, de la cual resulta deudor, el Tesoro al Banco por capital de la suma de 1.296.632 pesos, y satisfechos los intereses del 5 por 100 devengados por este débito hasta aquella fecha, sin que esta cifra pueda suscitar reparo de ninguna clase.

Constituye la segunda partida de cargo de préstamo de 600.000 pesos de 5 de Abril siguiente, de cuyo total importe se dispuso para atender los servicios reservados que dieron lugar á su concierto. No aparece suficientemente acreditado en el expediente que el Gobierno concediera autorización para realizar este préstamo. Pues no basta, al efecto, con la referencia que se hace en el preámbulo del decreto del Gobernador general á la amplia autorización que se decía otorgada de un crédito permanente para los gastos secretos que exigiera el restablecimiento del orden público. Acaso la índole secreta de los gastos en que se invirtiera su importe origine el que su autorización figure entre los antecedentes reservados de los servicios atendidos; y como éstos obrarán completos en poder del Gobierno, solamente él puede apreciar las condiciones en que aquella operación de crédito se efectuará, y resolver las dudas relativas á la mencionada autorización, acerca de la que el Consejo no tiene datos exactos para emitir opinión.

Pero es lo cierto que, comprobado como lo está que el Banco facilitó en concepto de préstamo ó anticipo dicha cantidad al Tesoro español, representado por la más alta Autoridad de España en las islas, no obstante los defectos de que pudiera adolecer su consumo, como á tales defectos, si los hubiera, es completamente ajena la Sociedad reclamante, no puede ofrecer duda el derecho de esta última al reintegro de su importe, cualquiera que sea el punto de vista que se elija para juzgar la operación.

Respecto á las dos partidas de 12.500 y 4.167 pesos por intereses de operaciones anteriores, la circunstancia de no estar ultimados los expedientes que se tramitaban en la Intendencia obliga á suspender su reconocimiento y abono en

cuenta hasta que una justificación más completa no demuestre la legalidad con que se reclaman.

Descontadas de las cantidades señaladas como de abono las dos sumas entregadas á cuenta en distinta fecha, de pesos 227.200 y 200.000, que se imputarían en parte al pago de los intereses en las respectivas fechas de entrega, y el resto á la amortización de capital, más los 7.597'45 de la contribución industrial que el Banco adeudaba, la cifra que resulta de la cuenta de la Dirección de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar parece exacta.

En cuanto al abono de daños y perjuicios que reclama el Banco, como se trata de la entrega de cantidades que no tiene señalada una fecha cierta y determinada de pago, tales daños y perjuicios están legalmente representados por los intereses pactados que han de devengar hasta la fecha de su reintegro, y por tanto, todo lo que no sea estos intereses, necesariamente debe ser desestimado.

En resumen:

El Consejo, sin prejuzgar el punto relativo á la eficacia de la autorización superior que se invocó en el decreto del Gobernador general del Archipiélago, mediante el cual se contrajo con el Banco Español Filipino el último de los préstamos de que queda hecha mención, así por carecer de datos al efecto, como porque entiende que no es necesario para el objeto de la consulta que se le ha pedido por V. E., opina que puede resolverse la reclamación del Banco Hispano Filipino en los términos propuestos por la Dirección de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de los Asuntos de Ultramar.

(Gaceta núm. 196.)

AYUNTAMIENTOS

Lovios

La Corporación municipal en sesión de este día, acordó proceder á la renovación de la Junta municipal de asociados para el corriente ejercicio económico, señalando al efecto las siguientes secciones y número de vocales correspondientes á cada una:

1.ª sección. Parroquia de Lovios, dos vocales.

2.ª idem. Idem de Riocaldo, dos idem.

3.ª idem. Idem de Manin, dos idem.

4.ª idem. Idem de San Payo y Cela, dos idem.

5.ª idem. Idem de San Martin, uno idem.

6.ª idem. Idem de Torno, uno idem.

7.ª idem. Idem de Grou, dos id.

Lo que se hace público para que los interesados puedan presentar contra las mismas las reclamaciones que juzguen convenientes en el plazo de ocho días, contados desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lovios 16 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Teijeiro.

Formados por las respectivas Juntas los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria, el de edificios y solares y el de consumos para el actual ejercicio económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Lovios 16 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Teijeiro.

Don Gerardo Carnicero del Rio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Verin.

Certifico que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el dia 30 de Abril último que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de seis mil quinientas cincuenta y ocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, habiéndose desestimado el arbitrio sobre pesas y medidas por no permitirlo las circunstancias especiales de esta localidad y ser gravoso su planteamiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas seis mil quinientas cincuenta y ocho pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja de cereales, yerba seca y verde, patatas y huevos, no comprendidos en la tarifa general de consumos por la que tributa este distrito durante el próximo ejercicio cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cinco, diez, cuatro y veinte céntimos respectivamente que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies es esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

TARIFA

de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 6.558 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900.

Especies que se gravan	Unidad	Número de unidades que se calculan	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos por unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Paja de cereales	100 kilos	25.000	5	0'05	1.250
Yerba seca y verde	»	20.000	10	0'10	2.000
Patatas	»	20.000	4	0'04	800
Huevos	El ciento	12.540	5	0'20	2.508
Total					6.558

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 6.558 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Verin á 15 de Julio de 1899.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente Sola.—Gerardo Carnicero.

Parada del Sil

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento, en sesión del dia de hoy, acordó dividir el distrito en secciones, y asignar á cada una el número de vocales asociados, en la forma siguiente:

1.ª sección. Compuesta de la parroquia de Parada, dos vocales.

2.ª idem. De la parroquia de Forcas, dos vocales.

3.ª idem. De la de Edrada, un vocal.

4.ª idem. De la de Chandreja, un vocal.

5.ª idem. De la de Sacardebois, un vocal.

6.ª idem. De la de San Lorenzo, un vocal.

7.ª idem, De la de Santa Cristina, un vocal.

8.ª idem. De la de Paradellas, un vocal.

9.ª idem. De la de Pradomao, un vocal.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la referida ley.

Parada del Sil 9 de Julio de 1899. —El Alcalde, Jesús Rodicio.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

(Continuación.—Véase el número anterior).

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA

Cabezas de familia

Sres. D.

1 Bonifacio Cuquejo Santana, Boullosa.
2 Domingo Cuquejo Santana, idem.
3 José Cuquejo Cerredelo, idem.
4 Tomás Cuquejo Diaz, Baltar.
5 Victoriano Ferreiro Fernández, idem.
6 José Fernández López, Meaus.
7 Manuel Lage Alonso, idem.
8 Serafín Trigo Castro, Loureses.
9 Bernardo Trigo Castro, idem.
10 Juan Mandianes, idem.
11 José Coello Alvarez, Santiago.
12 Manuel González Vázquez, Randín.
13 José Galante Fidalgo, Lomear.
14 Juan Benito Losada González, Calvos.
15 Adolfo Sabugueiro Rodríguez, Ginzo.
16 Antonio Nieto Casado, idem.
17 Antonio Bovillo García, idem.
18 Anselmo García Rodríguez, id.
19 Andrés Manuel Teijeiro, idem.
20 Alonso Méndez Misol, idem.
21 Castor Míguez Salgado, idem.
22 Ciriaco Martín Díez, idem.
23 Eugenio Bodríguez González, idem.
24 Fausto Peláez Gallego, idem.
25 German Suárez Prieto, idem.
26 Gerardo Villarino Losada, idem.
27 José Romero Romero, idem.
28 Manuel Araujo Cid, idem.
29 Manuel Fernández Devesa, id.
30 Ricardo Rodríguez González, id.
31 Santos Gallego Ballesteros, id.
32 Baldomero Penín Valencia, Mosteiro.
33 Bonifacio Gándara Limia, idem.
34 Calixto Feijóo Morales, idem.
35 Francisco Cerredelo Feijóo, id.
36 José Losada Martínez, idem.
37 Avelino Enríquez, Ganade.
38 Delfín Penín Valencia, idem.
39 Florencio Cid Borrajo, idem.

40 Juan Antonio Montero, idem.
41 Manuel Rodríguez Valencia, Laroá.
42 Manuel Rodríguez Alonso, id.
43 Casimiro Salgado Foga, Sampedro.
44 Domingo Bailón, Faramontaos.
45 Manuel Dacal Rodríguez, Forja.
46 Valerio Carballo Fernández, id.
47 Bernardo Sasta do Baño, idem.
48 Ramón Gándara Peaguda, Torre.
49 Benito Rivera Salgado, San Lorenzo.
50 Bernardino Martínez Martínez, Paradela.
51 Manuel Vidal Rodríguez, idem.
52 Francisco Penín Rego, Lagoa.
53 Francisco Penín Segín, idem.
54 José Salgado Rodríguez, Tojal
55 Manuel Peaguda Rodríguez, id.
56 Primitivo Gándara Limia, Penín.
57 José Casal Elera, San Mamed.
58 Jose Elera Méndez, idem.
59 Gerónimo Barata Blanco, Rairíz.
60 Francisco Castro Rodríguez, Congostro.
61 Cándido Dorado Dopazo, Guillamil.
62 José Dorado Feijóo, idem.
63 Manuel Fernández González, idem.
64 Francisco Fernández Rivera, idem.
65 Francisco González Suárez, id.
66 Eugenio Morgade Fernández, idem.
67 Camilo Salgado Ogea, idem.
68 Miguel Fernández Villar, Freijo.
69 Manuel Bellado Vences, idem.
70 Manuel Alonso López, Nocelo.
71 Nicolás Carballo González, id.
72 Francisco Alonso Carnero, id.
73 Benito Aguiar Carballo, idem.
74 José Rua Rua, idem.
75 Manuel Aguiar García, idem.
76 Domingo Pérez Campos, Lodoselo.
77 Luis Alvar Aguiar, idem.
78 José González Feijóo, idem.
79 Ignacio Rodríguez Cid, Sarreaus.
80 Vicente López Folgoso, idem.
81 Ignacio Lamas López, idem.
82 Eustaquio López Villar, Seás.
83 Manuel Cid Vences, Codosedo.
84 José Piñeira Rodríguez, idem.
85 Gregorio López Rodríguez, id.
86 Severino Losada Rodríguez, id.
87 Gabriel Lage Enríquez, Cortegada.
88 José Alvarez Cerdeiro, idem.
89 Juan Alvarez Cerdeiro, idem.
90 Camilo Sorga Salgado, idem.
91 Serafín Feijóo Salgado, idem.
92 Angel Casas García, idem.
93 Francisco Alvarez Cerdeiro, id.
94 Manuel Fuentes Cid, idem.
95 Ricardo Dacal Castro, idem.
96 Isidro Lorenzo Gómez, Meilas.
97 Hilario Enríquez Gómez, idem.
98 José Lage Enríquez, idem.
99 Juan Martínez Ramos, Folgoso.
100 Manuel Gómez Díaz, idem.
101 José Cerdeiros Salgado, idem.
102 Domingo Alvarez Salgado, id.
103 Francisco González Otero, id.
104 Camilo Rodríguez López, Bresmaus.
105 José Arcos Rodríguez, Portela.
106 Manuel Bovillo Romero, Piñeira.
107 Enrique Cerradelo Baños, id.
108 José Campelo Santiago, Sandianes.
109 Donato Colmenero Fernández, Cardeita.
110 Enrigue Cabrera Cabrera, Couso
111 José Camino Méndez, Pegás.
112 Manuel Domínguez Enríquez, Zadagós
113 Salvador Enríquez Mozo, Castro.
114 Vicente Fernández Santana, Sandianes.
115 Amaro Fernández, Castro.
116 Ramón Feijóo Santana, Piñeira.
117 Benito Feijóo Santana, Arcos.
118 Santos Ferreiro Campelo, idem.
119 Domingo Lorenzo Carnero, Santana.
120 Benito Manso Lorenzo, Couso.
121 Vicente Manso González, Cardeita.
122 Francisco Manso González, id.
123 Esteban Manso Méndez, Santana.
124 Fernando Morales Míguez, Villarino.
125 Fernando Otero González, Fontela.
126 Severino Feijóo Suárez, Trasmiras.
127 Juan Sueiro Borrajo, idem.
128 Emeterio Cifuentes Losada, Zos
129 Manuel Díaz Teller, idem.
130 Andrés Paz Gómez, idem.
131 Francisco Ojea Cerredelo, Escornabois.
132 Manuel María Novoa, Castelaus.
133 Serafín Alonso Estévez, Parada.
134 Vicente Gómez Gardón, idem.
135 Jesús Míguez Gonzalez, Breijome.
136 Domingo da Poza Morales, Villar de Santos.
137 José Dacal Poza, Veiga.
138 José Mosquera Nogueiras, id.
139 Manuel Cid Pérez, Vieiro.
140 Antonio Dacal Peaguda, Villar de Santos.
141 José Alvarez Dacal, idem.
142 José Rodríguez Melio, idem.
143 José Saborido Nieto, idem.
144 José Nogueiras Cabrera, idem.
145 Francisco Morales Villarino, idem.
146 Francisco Losada Casares, Veiga.
147 Lorenzo Fontela, idem.
148 Bernardo Lage Alonso, Santiago.
149 Juan Machado Gil, Ginzo.
150 Casimiro Lamas Villamarín, Lamas.

Capacidades

1 Castor Campo Ferro, Baltar.
2 Benito Cuquejo Campo, idem.
3 Juan Morales García, idem.
4 Gregorio Palomanes Fernández, idem.
5 Manuel Castro Rodríguez, Nocedo.
6 José Lorenzo López, idem.
6 Salvador Lama, idem.
8 Tomás Penín Cuquejo, Penalonga.
9 Celedonio Trigo Opazo, Loureses.
10 Antonio Méndez, Penalonga.
11 Antonio Mandianes Díaz, idem.
12 Antonio Forneiro, Pejeiros.
13 Tirso López Villarino, idem.
14 Baltasar Díaz Lama, Fuentearcados.
15 Andrés Campo García, idem.
16 Juan Alvarez Loureiro, Randín.
17 Manuel María Salgado, idem.
18 Francisco Vázquez Vázquez, id.
19 Bernardino Araujo Santos, Feás.
20 José María Carballás Rodríguez, idem.
21 Camilo Valencia Rodríguez, id.
22 José Valencia Faramiñas, idem.
23 José Francisco Feijó Taboada, Paradela.
24 Antonio Vázquez Macía, idem.
25 Alejandro Alvarez Cadórniga, Ginzo.
26 Camilo Quelle, idem.
27 Cesar Rivero Suárez, idem.
28 Domingo Romero Cid, idem.
29 Ladislao Bernárdez Suárez, id.
30 Leandro Conde Selas, idem.
31 Gerardo Morenza García, idem.
32 Manuel Saá Martínez, idem.
33 Marcial Velasco Merino, idem.
34 Ramón García Rivero, idem.
35 Demetrio Foga Parada, Sampedro.
36 Juan Cuquejo Gómez, Gudín.
37 Martín Bouzas Rodríguez, id.
38 Francisco Parada Seoane, id.
39 Benito Gómez Cuquejo, idem.
40 Magín Feijóo Cerredelo, Fiestras.
41 Manuel Feijóo Opazo, idem.
42 Joaquín Feijóo Cuquejo, idem.
43 Dionisio Feijóo Cerradelo, Laroá.
44 Demetrio Feijóo Opazo, idem.
45 Benito Rodríguez Losada, Forja
46 Ramón Rodríguez Saeta, idem,
47 Francisco Seguín Seguín, Tojal.
48 José Rodríguez Dacal, idem.
49 Fernando Alvarez Dorado, id.
50 Eduardo Alonso Villarino, Guillamil,
51 Pejerto Barata Fernández, id.
52 José Calvo Sandiás, idem.
53 Francisco Gómez Araujo, idem.
54 Manuel Gómez Lorenzo, idem.
55 José Bozo Prieto, Lampaza.
56 Miguel Feijóo Domínguez, id.
57 Manuel Pereiros Caseiro, idem.
58 Genaro Alonso Villarino, Rairíz.
59 Emilio Estévez Rotea, idem.
60 Ramón Fernández Limia, id.
61 Domingo Pérez Pérez, idem.
62 Nicolás Fernández Opazo, Pereira.
63 José Fernández Vázquez, idem.
64 Eulogio Rodríguez Santana, Santana.
65 José Gómez Dios, idem.
66 Francisco Camino Traveso, Pegás.
67 Francisco Villar Rivero, Villarino.
68 Manuel Villar Limia, idem.
69 Juan Carballo Rua, Nocedo,
70 Antonio Carballo Aguiar, idem.
71 José Becerra Domínguez, idem.
72 Higinio Rodríguez Rodríguez, Villaderey.
73 Serafín Nogueiras Méndez, Villar de Santos.
74 Francisco Quelle Villarino, id.
75 Constantino Camino Rivera, id.

(Continuará).

JUZGADOS

Don Luis de Adrianseux Bartrina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se instancia en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, instado por D. José Marco Romero Casado, vecino que fué de esta población, ex-Registredor de la propiedad de este partido y los de Verín, Cazorla y Momblanch, para la devolución de la fianza constituída á garantizar el desempeño de tal cargo, del que cesó por jubilación en este partido, en 31 de Mayo del año 1897, y en providencia del día 27 de Julio siguiente, acordé el anuncio de dicha solicitud de devolución de fianza por medio de edictos que se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias á que corresponden los indicados partidos, cada seis meses durante tres años, citando á los que tengan qué deducir alguna reclamación contra el expresado Don José Marco Romero, por virtud del ejercicio de su cargo. para que dentro del referido plazo á contar desde la inserción lo deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los precitados partidos.

Y para que surta los efectos oportunos libro la presente por cuarta vez que firmo en Carlet á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis de Adrianseux.—El Secretario, Vicente Jeirio.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15